



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 06 de mayo de 2024.

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	CLINICA MEDICOS S.A.
Demandado	CAJACOPI EPS S.A.
Radicado	20001-31-03-005-2024-00007-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Examinada la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de la demanda, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a tener **CAJACOPI EPS S.A.** identificada con Nit No. 901.543.211-6., en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, fiducias, rendimientos de las mismas, cualquier título bancario o financiero que posea, en los siguientes Establecimientos Financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO CITIBANK, BANCO HELM, BANCO W, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.666.825.449)** monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta NO. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado y legalmente embargable.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 539 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Negar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Lo anterior, debido que en este asunto opera el principio de inembargabilidad, de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que los dineros perseguidos, se originan de los recursos públicos, fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por el ADRES. Lo anterior en virtud del numeral 1 del artículo 594 del CGP que reza:

"ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios, créditos y/o en general cualquier otro tipo de derechos económicos legalmente embargables que posea y/o llegare a tener CAJACOPI EPS S.A., identificada con Nit No. 901.543.211-6 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SUDAMERIS BANK, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO HELM.

Con tal fin, comuníquese esta decisión al gerente y/o representante legal de las entidades financieras referidas para que proceda al cumplimiento de la orden impartida, advirtiéndoles que el valor limite a retener es hasta la suma de **CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.666.825.449)** monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta NO. 200012031005 del Banco Agrario de esta ciudad a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

órdenes del Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de la ciudad de Valledupar; la misma deberá practicarse únicamente sobre dineros que sean del ejecutado y sean legalmente embargable.

CUARTO: Informar a la parte demandante que el conducto para solicitar los oficios de medidas cautelares es mediante el correo electrónico del despacho j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Juliana.

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668cb90f84cfc174ffbdc3c61e0a28209103d1aee3a7471de83ef2aac64de1**

Documento generado en 06/05/2024 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>